

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 032/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1**

presentó dos escritos dirigidos al Contralor General del Estado, escritos que son como siguen:

Por medio de este escrito vengo a solicitar se me diga y/o conteste además se me otorgue copia debidamente certificada de la Resolución del expediente administrativo de responsabilidades NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de **ELIMINADO 1**, quien fue acusado ante la Máxima Casa de Estudios por tener dos empleos de tiempo completo, y, por lo cual, son incompatibles los cargos y los horarios, y que de forma por demás extraña Juan Ramón Nieto Navarro, les ordena en su oficio No. DAG/131/10 de fecha 14 de Abril de 2010, recepcionado por esta Contraloría el día 16 del mismo mes y año, para que sea esta Contraloría la que sancione a **ELIMINADO 1**.

Y que dicha resolución ya le fue notificada al responsable **ELIMINADO 1**, por lo que resulta ilegal que a esta fecha NO aparezca publicada en la página de internet de esta Contraloría dicha sanción violando lo dispuesto en diversos numerales de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. O en su defecto se precise cual o cuales diligencias o pruebas que han quedado pendientes de desahogar y a partir de qué fecha mediante documentales que acrediten su afirmación..

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8 de Nuestra Carta Magna vengo a solicitarle y/o peticionarle me responda, conteste o diga lo siguiente. Por medio de este escrito **si ya fue emitida la Resolución del expediente administrativo de responsabilidades NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de ELIMINADO 1**, quien fue acusado ante la Máxima Casa de Estudios por tener dos empleos de tiempo completo, y, por lo cual, son incompatibles los cargos y los horarios, y que de forma por demás extraña Juan Ramón Nieto Navarro, les ordena en su oficio No. DAG/131/10 de fecha 14 de Abril de 2010, recepcionado por esta Contraloría el día 16 del mismo mes y año, para que sea esta Contraloría la que sancione a **ELIMINADO 1**.

Y que dicha resolución ya le fue notificada al responsable **ELIMINADO 1**, por lo que resulta ilegal que a esta fecha NO aparezca publicada en la página de internet de esta Contraloría dicha sanción violando lo dispuesto en diversos numerales de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. O en su defecto se precise cual o cuales diligencias o pruebas que han quedado pendientes de desahogar y a partir de qué fecha mediante documentales que acrediten su afirmación..

(Visible en las fojas 5 y 6 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO emitió el oficio CGE-DT-0275/UTAI-004/2015, oficio que el día 29 veintinueve de ese mes fue notificado al solicitante y que es el siguiente:



DESPACHO DEL TITULAR
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO: CGE-DT-0275/UTAI-004/2015

San Luis Potosí, S.L.P. Enero 27, 2015

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

ELIMINADO 1
ELIMINADO 2
PRESENTE.-

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción I inciso d), 31 fracción XVI, 43 y 44 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º, 2º fracción II, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 3º fracción V, 55, 56, 59, 64, 65, 82 y 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º, 2º, 3º fracciones I y IV, inciso b), 4º, 5º, 6º, 8 inciso C) fracción V y 12 fracción III, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y en atención a sus escritos de fechas 07 siete y 16 dieciséis de enero del presente año, recibidos con números de folio 00056, 00260 y 00261, los días 08 y 23 del mes y año en curso, mediante los cuales, solicita información y documentación relativa al expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010**, instaurado en contra del **ELIMINADO 1**, informó a usted que:

Es menester precisar que si bien sus diversos escritos los fundamenta a través del derecho de petición y de acceso a la información pública, Usted no figura como parte dentro de la causa en comento, razón por la cual resulta improcedente atender favorablemente su petición.

Aunado a lo anterior, esta Contraloría General del Estado se encuentra imposibilitada para rendir la información materia de sus solicitudes, así como para expedir las constancias requeridas, dado que a la fecha el procedimiento administrativo de responsabilidad no ha causado estado y ejecutoria, de ahí que ésta información se clasificada como reservada, según el acuerdo de reserva número 003/2013, acordado

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

por el Comité de Información de esta Contraloría General del Estado, en la sesión extraordinaria celebrada el 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece; lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32, 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral VIGESIMO SEXTO, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

(Visible en las fojas 3 y 4 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado por la respuesta del ente obligado a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Comisión Estatal de Garantía

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA; se le tuvo a al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 032/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que anexaran la constancia de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, así como que remitieran a este órgano colegiado la copia certificada del acuerdo de reserva 03/2013 aprobado en la sesión extraordinaria del 28 veintiocho de junio de ese año; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello independientemente de las facultades con las

que cuenta este órgano colegiado de acuerdo a ese artículo; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Escrito del recurrente y rendición del informe del ente obligado

QUINTO. El 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 12 doce de ese mes recibió un escrito del recurrente en el que agregó el oficio CGE-DT-0549/UTAI-008/2015 que le fue entregado por el ente obligado y se le tuvo por realizadas las manifestaciones de inconformidad en contra de éste; asimismo se agregó el oficio CGE-DT-0678/UTAI-009/2015 recibido el día 13 trece del mes de que se trata y firmado tanto por el **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** como por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, ambos del ente obligado, junto con cinco anexos, se le tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofrecieron dada su especial naturaleza y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata.

Requerimiento al ente obligado y cumplimiento de aquél

SEXTO. Por auto del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado en cumplimiento al acuerdo del Pleno CEGAIP-352/2015. S.E. aprobado en la sesión extraordinaria del 27 veintisiete de mayo se ordenó requerir al ente obligado para que remitiera a esta Comisión de Transparencia la documentación en donde acreditara de manera fehacientes las manifestaciones a que se refirió en su informe, en específico, a de que si a la fecha del requerimiento prevalecía la causal de reserva en el entendido de que debería de remitir los documentos que emitieron las autoridades administrativas o jurisdiccionales con las que se compruebe, que esté en trámite algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada dentro del expediente RESP/051/2010, así como los documentos en los que se demuestre que la resolución emitida por la Contraloría del Estado

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

se encuentra subjujice y, que por lo tanto no esté firme, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo este Pleno resolvería con base en las constancias que obran en autos. Por auto del 8 ocho de junio la Presidente de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el oficio CGE-DT-2131/UTAI-047/2015 recibido el día 5 cinco del mes de que se trata y firmado por el Contralor General del Estado, junto con un anexo; se le tuvo por atendido el requerimiento que le fue hecho el día 1 uno del mes de que se trata, por lo que los documentos que mandó, los mismos se pusieron bajo secrecia en la Secretaría de esta Comisión de Transparencia y, se le hizo saber al ponente esa circunstancia; se remitió de nueva cuenta el presente expediente a la Comisionada Presidente para elaborar el proyecto de resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a su solicitudes de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74, 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque

cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, fracciones I y III, de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 3 tres de febrero de ese año, es decir, al segundo día hábil, sin contar el día 31 treinta y uno de enero y 1 de febrero por ser sábado y domingo respectivamente, así como el día 2 dos de febrero por ser inhábil para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que fue él el que presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el aquí ente obligado y las respuestas recaída a éstas es aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Sobreseimiento respecto de una solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. En el presente asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento en razón de lo siguiente.

Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora, para que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104, en este caso en su fracción II, de la Ley de Transparencia que establece el supuesto de esa figura y que es:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

ARTÍCULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

[...]

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y

1. Procedencia del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe, solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto y, para justificar su dicho adjuntó los documentos que demuestran su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que de acuerdo a ella ya entregó la información que le fue pedida en una de las solicitudes de acceso a la información pública materia de esta controversia.

Esto es, que el ente obligado en este asunto justificó que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento queda sin materia precisamente por actualizarse la figura del sobreseimiento únicamente en cuanto a esa solicitud de acceso a la información pública se refiere.

2. Sobreseimiento.

2.1. Información.

En el caso, el **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**, así como el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN** al momento de que rindieron su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio CGE-DT-0678/UTAI-009/2015 manifestaron que el 10 diez de febrero y notificada al solicitante el día siguiente, se habían pronunciado al dar una respuesta complementaria mediante el oficio CGE-DT-0594/UTAI-008-2015 respecto de una de las solicitudes de acceso a la información pública.

Así, esta Comisión de Transparencia al hacer el comparativo de lo que el ahora recurrente solicitó a la autoridad y la respuesta de ésta a dicha solicitud, se obtiene que, efectivamente esa respuesta es acorde con la solicitud, como se demuestra a continuación.

Solicitud de acceso a la información pública.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8 de Nuestra Carta Magna vengo a solicitarle y/o peticionarle me responda, conteste o diga lo siguiente. Por medio de este escrito si ya fue emitida la Resolución del expediente administrativo de responsabilidades NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de **ELIMINADO 1** quien fue acusado ante la Máxima Casa de Estudios por tener dos empleos de tiempo completo, y por lo cual, son incompatibles los cargos y los horarios, y que de forma por demás extraña Juan Ramón Nieto Navarro, las ordena en su oficio No. DAG/131/10 de fecha 14 de Abril de 2010, recepcionado por esta Contraloría el día 16 del mismo mes y año, para que sea esta Contraloría la que sancione a **ELIMINADO 1**

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

San Luis Potosí
17 de Febrero del 2015

DESPACHO DEL TITULAR
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIO: CGE-DT-0594/UTAI-008/2015
San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 10, 2015

C. **ELIMINADO 1**

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

ELIMINADO 2

PRESENTE.-

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 61 fracción VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y de manera complementaria a la respuesta dada el pasado 29 de Enero de 2015 por esta Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado mediante oficio No. CGE-DT-0275/UTAI-004/2015, a sus escritos recibidos con números de folio 00260 y 00261 ambos de fecha 23 de Enero del año en curso, mediante los cuales solicita información y documentación relativa al expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010**, instaurado en contra del **ELIMINADO 1** informo a usted que:

Este Organismo Estatal de Control, emitió la resolución del expediente Administrativo de Responsabilidades No. **RESP-051/2010** instaurado en contra del **ELIMINADO 1**, sin embargo dicho exservidor público impugnó la misma, y en consecuencia a la fecha no se encuentra firme la resolución del expediente en mención.

En tal virtud, no es dable proporcionarle el sentido de la misma dado que la resolución no ha adquirido firmeza, puesto que se estaría prejuzgando la responsabilidad de la persona afectando su honor y reputación, así mismo se estaría transgrediendo el Acuerdo de Reserva No. 003/2013.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO ANTONIO VÉLEZ NIETO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, a 09 de febrero de 2015. Este documento que se acaban de referir, es en copia certificada y la misma tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 41 de ésta.

Así, en la anterior información consta que el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, no sólo eso, sino además de que dio la información tal y como la pidió en este caso el solicitante.

2.2. Notificación de la respuesta.

En la especie, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, es necesario que el ente obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa información.

Lo anterior está demostrado porque el ente obligado notificó tanto la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y además entregó la información que ha quedado vista, porque incluso el 12 doce de febrero de este año el ahora recurrente presentó un escrito en el que agregó precisamente la respuesta de que se trata a esa solicitud de acceso a la información pública.

Así pues, como quedó visto, la autoridad justificó haber notificado al solicitante la respuesta de la información sobre esa solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso, por lo tanto si en un primer momento el ente obligado no entregó la información a que se refería esa solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que éste, también comprobó que en un segundo momento notificó y entregó la respuesta, de tal manera que el presente recurso queda sin materia, pues precisamente lo que interesa, es que el quejoso se allegue todos aquéllos elementos necesarios para obtener la respuesta sobre la información que solicitó.

¹ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllas que no contraríen su naturaleza.

En conclusión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 104, fracción II, en relación con el artículo 105, fracción I² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado por lo que lo procedente es, como se ha dicho, **sobreseer el presente recurso sobre esa solicitud de acceso a la información pública.**

Consideraciones y fundamentos

SÉPTIMO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del ente obligado por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio del agravio.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98³ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

² ARTICULO 105. La CEGAIP resolverá la queja, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición y, podrá: I. Sobreseerla;

³ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Los casos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente expresó como motivo de inconformidad en síntesis, que interponía la queja porque no importaba si a la fecha, la resolución a la cual había pedido tener acceso, él había pedido la resolución emitida por esa Contraloría.

1.3. Agravios infundados.

Lo infundado de los agravios depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior se afirma porque en el caso se está en presencia de un caso de excepción al derecho de acceso a la información pública como se demuestra a continuación.

2. Excepción del derecho de acceso a la información pública –fundamento–

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda en uno de sus supuestos reservarse en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

Elo de acuerdo al artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el ámbito local, también está prevista esa excepción en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública, tiene su desarrollo en la Ley de Transparencia en sus artículos 3º, fracciones VI, IX, VIII y XXIII, 5º, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VI. Catálogo de disposición documental: registro general y sistemático que establece las características administrativas, legales, fiscales, contables, evidenciales, testimoniales e informativas de los documentos; así como sus plazos de conservación, vigencia y clasificación de público, reservado o confidencial, y su destino final;

[...]

IX. Comité de información: órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

[...]

XVIII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

[...]

XXIII. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTICULO 33. Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTICULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTICULO 37. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y